



EXPEDIENTE N° : 2194-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CNC S.A.C. EN LIQUIDACIÓN<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTAS DE CONGELADO Y HARINA RESIDUAL  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,  
 DEPARTAMENTO DE PIURA.  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 28 de marzo del 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1415-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de diciembre de 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 19 al 25 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) en el Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de CNC S.A.C. EN LIQUIDACIÓN<sup>2</sup> (en adelante, **el administrado**), ubicado en Mz. E lotes 3 y 4, Zona Industrial de Paíta, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 246-2016-OEFA/DS-PES del 1 de abril de 2016<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 943-2016-OEFA/DS-PES<sup>5</sup> del 5 de mayo de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1410-2017-OEFA/DFSAI-SDI<sup>6</sup> del 31 de agosto de 2017, notificada al administrado el 5 de octubre de 2017<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**<sup>8</sup>) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo

1 Registro Único del Contribuyente N° 20483783583

2 Liquidación inscrita en el asiento D00009 de la Partida Registral N° 00111700 de la Zona Registral N° 1 – Sede Piura, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, que obra a folios 27 y 28 del Expediente.

3 Páginas 21 a 59 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

4 Páginas 1 a 12 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

5 Folios 1 a 6 del Expediente.

6 Folios 60 a 66 del Expediente.

7 Folio 67 del Expediente.

Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos".



las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 4 de enero de 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1415-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> del 20 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe Final**).
5. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup>.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de



<sup>9</sup> Folios 80 a 84 del Expediente.

<sup>10</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

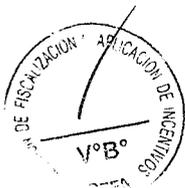
### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no ha implementado una planta de tratamiento biológico anaeróbico para el tratamiento de los efluentes domésticos, según lo comprometido en la Adenda de su Estudio de Impacto Ambiental

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. El administrado cuenta con una Adenda al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **Adenda al EIA**), aprobada mediante Resolución Directoral N° 210-2013-PRODUCE/DGCH<sup>12</sup>, del 4 de noviembre de 2013, en la cual se comprometió a implementar una (1) planta de tratamiento biológico anaeróbico para el tratamiento de las aguas servidas (efluentes domésticos), conforme se detalla a continuación:

##### I. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

##### ✓ Sistemas de tratamiento de efluentes industriales y domésticos

Aspecto Ambiental	Sistemas de tratamiento/número de equipos y sus características
Agua de limpieza de materia prima, limpieza de planta y establecimiento industrial.	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Un (1) tamiz estático.</li> <li>✓ Una (1) trampa de grasa.</li> <li>✓ Un (1) tanque de flotación con inyección de microburbujas.</li> </ul>
Vertimiento de efluentes industriales.	✓ El vertimiento es cero, porque los efluentes depurados adecuadamente serán reusados como agua de regadío.
<b>Aguas Servidas.</b>	<b>✓ Planta de tratamiento biológico aeróbico.</b>
Vertimiento de efluentes domésticos.	✓ El vertimiento es cero, porque los efluentes depurados adecuadamente serán reusados como agua de regadío.

10. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

##### b) Análisis del hecho imputado N° 1

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, que el administrado no instaló una (1) planta de tratamiento biológico anaeróbico para el tratamiento de los efluentes domésticos generados en su EIP (aguas servidas).

12. Como consecuencia de ello, dichos efluentes ingresan hacia el pozo colector de efluentes, de donde son enviados por medio de un sistema de bombas a las lagunas

administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Folios 89 a 91 del Expediente.

Páginas 9 y 10 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.





de oxidación de Ceticos - Paíta, sin recibir ningún tratamiento. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Acta de Supervisión<sup>14</sup>.

- 13. En ese sentido, en el ITA<sup>15</sup>, la citada Dirección concluyó que el administrado no había implementado una (1) planta de tratamiento biológico anaeróbico, para el tratamiento de los efluentes domésticos, incumpliendo lo establecido en la Adenda al EIA.
- 14. Al respecto, si bien el administrado no ha presentado descargos al presente PAS, de la revisión del Expediente bajo análisis se verifica que el 08 de marzo de 2016, mediante Escrito con Registro N° E01-018562<sup>16</sup>, en respuesta al Informe Preliminar<sup>17</sup>, el administrado informó a la Dirección de Supervisión que ha instalado dos (2) biodigestores para el tratamiento de los efluentes domésticos generados en su EIP, en lugar de la planta de tratamiento biológico anaeróbica, lo cual fue corroborado por la supervisión posterior realizada por el OEFA del 18 al 21 de abril de 2016<sup>18</sup>.
- 15. Sobre el particular, cabe precisar que el tratamiento empleado por los biodigestores para el tratamiento de los efluentes domésticos difiere del realizado por una planta de tratamiento biológica anaeróbica, ya que esta última -a diferencia de un biodigestor- además de descomponer la materia prima permite la depuración patógena (microbiana) del efluente resultante (mediante inyección de cloro), generando que éste se encuentre en mejores condiciones para el riego.
- 16. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió el compromiso ambiental asumido en su Adenda al EIA, al no haber implementado una (01) planta de tratamiento biológico anaeróbico compacta para el tratamiento de sus efluentes domésticos.
- 17. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**II.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no evaluó la totalidad de los parámetros comprometidos en su EIA en el monitoreo de los efluentes de los semestres 2014-I y 2015-I.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 18. En la Adenda al EIA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes, en una frecuencia semestral y conforme a los siguientes parámetros<sup>19</sup>:

CUADRO N° 13: PARÁMETROS FIDICOQUÍMICOS, INORGÁNICOS Y ORGÁNICOS A MONITOREAR.

PARÁMETROS PARA EL RIEGO DE VEGETALES DE TALLO BAJO Y TALLO ALTO		
Parámetros	Unidad	Valor
<b>Fisicoquímicos</b>		
Cloruros	mg/L	1000 - 700
Fosfatos - P	mg/L	1

<sup>14</sup> Páginas 27 a 29 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

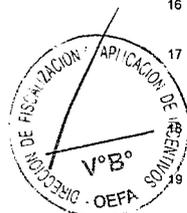
<sup>15</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 9 al 16 del Expediente.

<sup>17</sup> Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 118-2016-OEFA/DS-PES, notificado mediante Carta N° 1149-2016-OEFA/DS-SD, el 1 de marzo de 2016.

Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0010-4-2016-14 del 18 de abril de 2016 que obra a folios 18 a 26 del Expediente.

Páginas 145 al 146 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.





Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	15
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	40
Oxígeno Disuelto	mg/L	> = 4
pH	Unidad de pH	6.5 - 8.5
<b>Inorgánicos</b>		
Magnesio	mg/L	150
<b>Orgánicos</b>		
Aceites y Grasas	mg/L	1
S.A.A.M.	mg/L	1

CUADRO N° 14: PARÁMETROS BIOLÓGICOS A MONITOREAR.

PARÁMETROS PARA EL RIEGO DE VEGETALES DE TALLO BAJO Y TALLO ALTO			
Parámetros	Unidad	Vegetales Tallo Bajo	Vegetales Tallo Alto
		Valor	Valor
<b>Biológicos</b>			
Coliformes termotolerantes	NMP/100 mL.	1000	2000 (3)
Coliformes totales	NMP/100 mL.	5000	5000 (3)
Enterococos	NMP/100 mL.	20	100
Escherichia Coli	NMP/100 mL.	100	100
Huevos de Helminetos	Huevos/litro	< 1	< 1 (1)
Salmonella sp.		Ausente	Ausente
Vibrión cholerae		Ausente	Ausente

Metodología a utilizar: Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas (R.M. N° 026-2000-ITINCI/DM).

19. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

20. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>20</sup> e Informe de Supervisión<sup>21</sup>, el administrado durante la acción de supervisión presentó los monitores de efluentes efectuados en su EIP en el 2014 (I y II semestre) y 2015 (I semestre).

21. De la revisión de los citados reportes de monitoreo, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión y en el ITA<sup>22</sup>, que el administrado no habría cumplido con evaluar la totalidad de los parámetros comprometidos en los monitoreos de efluentes en el semestre I del 2014 y semestre I del 2015, ya que no evaluó los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno y Coliformes Termotolerantes en el semestre 2014-I, así como el parámetro Coliformes Termotolerantes en el semestre 2015-I, incumpliendo lo establecido en la Adenda EIA.

22. Al respecto, si bien el administrado no ha presentado descargos al presente PAS, de la revisión de Expediente se verifica que el 08 de marzo de 2016, mediante Escrito con Registro N° E01-018562<sup>23</sup>, en respuesta al Informe Preliminar, el administrado informó a la Dirección de Supervisión que no ha cumplido con evaluar la totalidad de los parámetros comprometidos en los monitoreos de efluentes, debido a su desconocimiento y mal asesoramiento de los consultores registrados en PRODUCE.

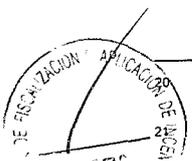
23. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió el compromiso ambiental asumido en

Página 29 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

Página 9 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

Folio 5 (anverso) del Expediente.

23 Folios 9 al 16 del Expediente.





su Adenda de EIA al no evaluar la totalidad de los parámetros comprometidos en su EIA en el monitoreo de los efluentes de los semestres 2014-I y 2015-I.

- 24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA**

**IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

- 25. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>24</sup>.
- 26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>25</sup>.
- 27. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>26</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>27</sup>, establece



<sup>24</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

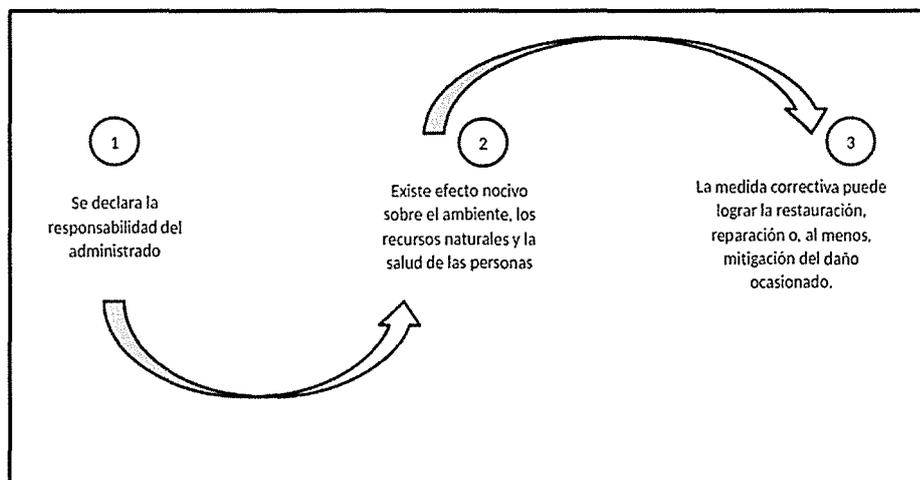




que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

29. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>28</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

(...)

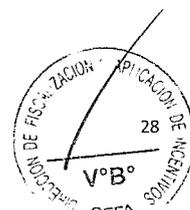
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>28</sup>.

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>29</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
31. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG



De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>30</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- la necesidad de sustituir ese bien por otro.

29

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

30

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

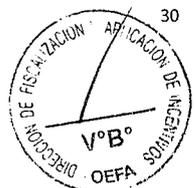
**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





## IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

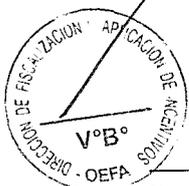
### IV.2.1. Hecho imputado N° 1

33. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no implementación de una (1) planta de tratamiento biológico anaeróbico para el tratamiento de los efluentes domésticos, conforme a su compromiso en su instrumento de gestión ambiental.
34. Sobre el particular, de la revisión de las supervisiones posteriores efectuadas al EIP del administrado, se verifica que la Dirección de Supervisión, en la supervisión regular efectuada el 9 y 10 de marzo de 2018, verificó que el citado establecimiento se encontraba intervenido y en posesión de la entidad financiera "Banco Continental S.A.", quien había tomado posesión del predio desde octubre de 2016. Asimismo, del recorrido al interior de las instalaciones del EIP, la Dirección de Supervisión verificó que el citado establecimiento no cuenta con ningún equipo para el procesamiento de recursos hidrobiológicos.
35. Aunado a ello, de la revisión del Asiento D00009 de la Partida N° 0111700 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, se advierte que en el mes de enero de 2017, se inscribió la liquidación de la sociedad CNC S.A.C.<sup>31</sup>.
36. En ese sentido, en la medida que se ha verificado el cese de los efectos de la conducta infractora; no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>32</sup>.
37. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.



### VI.2.2 Hecho imputado N° 2

38. Con relación al hecho imputado N° 2, la conducta infractora está referida a no haber evaluado la totalidad de los parámetros comprometidos en su EIA en el monitoreo de los sus efluentes de los semestres 2014-I y 2015-I.
39. Al respecto, conforme a lo señalado en los considerandos 34 y 35 de la presente Resolución, durante la supervisión regular efectuada el 9 y 10 de marzo de 2018, la Dirección de Supervisión verificó que el EIP del administrado no cuenta con ningún equipo para el procesamiento de recursos hidrobiológicos. Asimismo, se advierte que en el mes de enero de 2017 se inscribió la liquidación de la personalidad jurídica de CNC S.A.C., titular de la licencia de operación del EIP materia del presente PAS.
40. En ese sentido, teniendo en consideración que el EIP del administrado se encuentra en estado **inoperativo** y la personalidad jurídica del administrado se encuentra **liquidada**, se colige que han cesado los efectos de la conducta infractora, motivo por el cual no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva.



<sup>31</sup> Folio 27 del Expediente.

<sup>32</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



41. Por ello, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CNC S.A.C. EN LIQUIDACIÓN**, por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1410-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **CNC S.A.C. EN LIQUIDACIÓN**, por la comisión de las infracciones previstas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1410-2017-OEFA/DFSAI-SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **CNC S.A.C. EN LIQUIDACIÓN**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 5°.-** Informar a **CNC S.A.C. EN LIQUIDACIÓN**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>33</sup>.

MMM/jesp

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

